



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Expte. n° 18232/2020

FERREIRO LINA MARTHA Y OTROS c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y
PENS.DE LA POLICIA FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y
DE SEG

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires,-

VISTO:

I.- La presentación de la parte actora, promoviendo demanda contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, en los términos del art. 330 CPCCN y de la Ley 21.965, tal como consta en el escrito de inicio y la documental acompañada, a fin de que se incorpore como remunerativo y bonificable al haber mensual la asignación prevista en el Decreto 380/17 y su modificatorio 463/17, con más sus intereses.

II.- Se tiene a la coactora Olga del Valle Farias por desistida de la acción.

III.- Corrido el pertinente traslado, se presenta la parte demandada, solicitando se desestime la acción instaurada. Manifiesta que los suplementos por “Zona”, “Custodia” y “Especialidad de Alto Riesgo” son de carácter particular y de no aplicación en autos, por no encontrarse los actores destinados a esas zonas detalladas en la normativa, no prestar custodia en organismos públicos fuera del horario normal y no formar parte del grupo GEOF ni GE1. Asimismo, los demás suplementos del decreto en cuestión son percibidos por el personal en actividad, con carácter remunerativo y no bonificable, particular e incompatibles entre sí. Por otro lado, a su entender, no se puede abonar en el haber de pasividad los suplementos creados por el Decreto 380/17 ya que no se ha vulnerado el art. 96 y cc. de la Ley 21.965, y no pudiendo acreditarse el carácter general del mismo. Opone la prescripción, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

IV.- Habiéndose tenido presente las copias certificadas y acompañadas en formato digital, en relación al Decreto 380/17, pasan las presentes al dictado de sentencia.

CONSIDERANDO:



1.-Las partes han consentido todos los actos procesales ocurridos hasta el presente, por lo que no son articulables nulidades procesales.

Asimismo, en relación a la defensa de prescripción, cabe advertir que la ley 23627 fija el plazo de dos años que en este caso debe contarse hacia atrás desde la interposición de la demanda (o del reclamo administrativo interpuesto oportunamente). La Sala I del Fuero ha sostenido que la aplicación de las disposiciones de la ley citada, concretamente de su art. 2º, debe extenderse también a los beneficios de retiro y pensión, tal como se los enuncia e incluye en su art. 1º. (C.F.S.S., Sala I, Sent. 107138 del 23/10/03 "CIERI, Arnoldo Luis y otro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y pensiones de la Policía Federal).

2.- Previo a todo, cabe hacer mención que se ha dictado el Decreto 142/2022 del 22 de marzo de 2022, en virtud del cual, por un lado, se han actualizado los haberes mensuales para el personal militar de GENDARMERIA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, POLICIA FEDERAL ARGENTINA y POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, a partir del 01/04/22, y por otra parte (en el art. 14 del mencionado decreto) se derogaron los suplementos particulares por "Función Policial Operativa", por "Función Técnica de Apoyo" y por "Función de Investigaciones" previstos en los arts. 396 de la reglamentación de la Ley 21.965 su decreto 1866/83 para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA. Asimismo, se ha derogado el suplemento "Responsabilidad por Cargo o Función", establecido en el art. 2º del Decreto 2744/93.

Corresponde destacar asimismo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 se han derogado también los suplementos particulares "Por Actividad Riesgosa" y por "Exigencia del Servicio de Seguridad Aeroportuaria", previstos en los arts. 106, 110 y 113 bis del Régimen Profesional del Personal de Policía de la PSA.

En virtud de lo expuesto, corresponde aclarar que se analizará el planteo traído a conocimiento del suscripto con la limitación temporal fijada en el Decreto 142/22, puesto que las normas cuya inconstitucionalidad fue planteada en el escrito de inicio han sido privadas de vigencia.

Apuntado lo precedente, y en aras de analizar la cuestión de fondo, cabe destacar que, con fecha 30/05/2017, se ha dictado el Decreto 380, en virtud del cual se ha eliminado el "Suplemento de variabilidad de vivienda", de "Zona Sur", de "Servicio Externo Uniformado" y de "Apoyo Operativo" creado por el Decreto 2140/13.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Asimismo, se derogaron los arts. 391, 392, 393, 396 ter, 396 quater y 397 de la Ley 21.965 aprobada por el Decreto 1866/83 y sus modificatorios (art. 16).

Es por ello que se ha creado el “Programa de Alta Dedicación Operativa” (P.A.D.O) en el ámbito de la Policía Federal Argentina, destinado a la formación del personal policial en tareas de alta especialidad operativa y que requieran un riguroso adiestramiento, y la posterior afectación de ese personal a tareas vinculadas con la investigación, prevención y combate de delitos federales complejos.

De esta manera, se han incorporado al art. 396 de la Ley 21.965, los suplementos “Alta Dedicación Operativa”, “Zona”, “Función Policial Operativa”, “Función Técnica de Apoyo”, “Custodia” y “Especialidad de Alto Riesgo”.

Que en el art. 4 se ha incorporado el suplemento particular “Alta Dedicación Operativa” y en el art. 5 el suplemento por “Zona”, ambos de carácter no remunerativo y no bonificable.

Que en el art. 6 se incorpora el suplemento por “Función Policial Operativa”, y en el art. 7 la “Función Técnica de Apoyo”, ambos de carácter remunerativo y no bonificable.

Que en el art. 8 se incorpora la compensación por “Custodia” que se liquidará por hora trabajada.

Y en el art. 9 se creó la “Especialidad de Alto Riesgo”, de carácter no remunerativo y no bonificable.

Que, por lo demás, cabe señalar que en los arts. 13, 14 y 15 de dicho decreto, se han extendido los suplementos por “Zona”, “Función Técnica de Apoyo” y “Función Policial Operativa” para el personal civil de Seguridad y Defensa de la Policía Federal Argentina.

Cabe señalar que con fecha 29/06/17, se ha creado el Decreto 463 que ha fijado el haber mensual para el personal de la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Federal Argentina, de conformidad con los importes de los distintos grados que se detallan en los anexos del presente decreto.

Posteriormente, con fecha 28/12/18 se ha sancionado la Resolución 1024/2018 en virtud de la cual se fija un nuevo haber mensual para el personal de la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Federal.

Recientemente, se ha dictado la Resolución 491/2019 determinando un nuevo haber mensual a partir del 01/06/19 al haber mensual para las distintas jerarquías del



personal de la Policía Federal Argentina. Y la Resolución 567/19 de fecha 28/06/19 para los meses de julio y agosto de 2019 y enero y febrero de 2020.

3.- Ahora bien, como se define en la letra del presente decreto en cuestión, debemos analizar el carácter de los suplementos de los que se hace referencia.

Un “suplemento particular”:

- se otorga a quienes cumplen actividades específicas;
- cesa en su percepción cuando acaba la función para la cual fuera asignado;
- no se otorga ni a la totalidad del personal militar activo, ni a la totalidad de miembros de un mismo grado.

Un “suplemento general” lo percibe la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados.

En este marco, valoro la prueba protocolizada en Secretaría en autos “Lionti Juan Carlos y otros c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las FFAA y de seg.”, Expte. N° 134994/17.

En los informes producidos en dichos expedientes, se puede comprobar que el 45,42% de la totalidad del personal en actividad percibe el suplemento “Función Policial Operativa”, mientras que el 46,42% percibe la “Función Técnica de Apoyo”. Dichos informes también hacen saber que según el articulado del decreto 380/17, ambos suplementos son incompatibles entre sí para su cobro. Lo cierto es que independientemente de su “nomen iuris”, perciben por una u otra razón los suplementos del Decreto 380/17 un 99,32% de la fuerza en actividad –por uno u otro suplemento-.

Surge claro de la prueba realizada que, en varios grados, quienes perciben uno u otro suplemento es el 100% del personal, mientras que en otros, quienes los perciben, superan el 90% del total.

Por tales consideraciones y advirtiendo asimismo que no se encuentra definida la situación de particularidad que la Res. E 2569 dictada por el Ministerio de Seguridad afirma existe de los suplementos otorgados y que asiste razón a la actora en cuanto a que por su cuantía –aunque actualmente descendente- no tiene accesoriedad ya que originalmente duplicó y superó ese valor respecto del “sueldo”, corresponde admitir la demanda en cuanto solicita que se los califique con carácter general y, por ende, a ser percibido por la parte actora.

Que, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Villegas Osiris G. y otros c/Estado Nacional – M° de Defensa s/Personal militar y civil de las FFAA y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

de Seg.” Del 04/05/2000, expresó que: “además de no haberse acreditado que el quantum de tales asignaciones hubiese producido una ruptura en la razonable proporcionalidad que debe existir entre el haber de actividad y el de retiro, tampoco se ha probado que no exista un lazo inescindible entre el cobro de ítems y la necesidad de que el personal se encuentre en actividad.”

Que, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Bovari de Díaz, Aída y otros c/Estado Nacional – M° de Defensa s/Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.” Del 04/05/2000, resolvió en relación al suplemento general que “..en el caso en que de la norma no surja su carácter general, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro.”

El más Alto Tribunal de la Nación, in re "Cavallo, Luis Enrique c/ Estado Nacional" (sent. del 28/03/95), a fin de determinar la naturaleza remunerativa de los adicionales señaló que "... el haber de retiro habrá de calcularse sobre el 100% de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales a los que tuviere derecho el personal a la fecha de su cambio en la situación de revista, como así también en igual porcentaje sobre cualquier otra asignación que corresponda la generalidad del personal de igual grado en actividad, aunque el otorgamiento de aquella sea posterior al momento de su pase a retiro pues, habrá de entenderse acordada en concepto de sueldo ..." (en igual sentido, sent. del 06/06/89, "Susperreguy, Walter Jorge c/Estado Nacional"). De dichos precedentes se desprende que el criterio que primó para determinar la naturaleza salarial es el carácter general con que fueron otorgados, circunstancia que, por otra parte, encuentra su fundamento en los arts. 75 y 76 de la ley 21.965." ("Ali, Manuel Roberto c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina".25/10/99 C.F.S.S.Sala II).

Asimismo, en el fallo “Torres, Pedro c/CRJPPFA” de fecha 17/03/98 el Alto Tribunal ha dicho: “...que la generalidad que asumió el pago al personal en actividad de los suplementos indicados, muestra de modo indisimulable que su otorgamiento ha tenido connotaciones salariales. Que confirma tal interpretación, no sólo el hecho de que en cada jerarquía se percibe un adicional de similar monto y de que no hay agente que no lo cobre, sino también la circunstancia de que el personal involucrado se ha hecho acreedor a los referidos conceptos por la sola situación de revista en actividad o función en el cargo desempeñado, con independencia de si por ello el particular interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial que implique un riesgo o peligro, o que pueda provocar un



deterioro físico o psíquico (conforme art. 57 de la ley 19.101). Que igualmente esclarecedor del carácter salarial de los conceptos en cuestión, resulta el hecho de que igualmente se pagan al personal en cantidades proporcionales a la situación escalafonaria, cuando de haberse tratado de reales suplementos particulares carecería de razonabilidad que las sumas pertinentes guarden relación aritmética –determinada por un coeficiente- con el haber mensual.”

Recientemente, en los autos “Di Nanno, Camilo c/ EN – M Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, la CSJN – adhiriendo al dictamen de la Procuradora Fiscal – ha reconocido el carácter generalizado con que han sido otorgados los suplementos creados por el Decreto 380/2017.

Consecuentemente, los suplementos creados por el Decreto 380/2017 y sus modificatorios, deben liquidarse según el cargo en el que revista el accionante y en la medida que, de encontrarse en la última repartición que prestara funciones y de acuerdo con las mismas, sea alcanzado por los supuestos considerados de la normativa vigente. Debe aclararse que el retirado no puede percibir mayores sumas mensuales en estos conceptos que un activo en igual condición, en proporción al porcentaje de retiro que le corresponde.

4.- En cuanto a la solicitud de declarar el carácter remunerativo y bonificable del decreto 380/17, es dable saber que el art. 75 de la Ley 21.965 expresa: “El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la Reglamentación se denominará "haber mensual".

A su turno, el art. 96 de la mencionada ley, dispone que al momento del pase a retiro del personal efectivo, cualquiera que fuere su situación, se calculará sobre el 100% de la suma del sueldo y suplementos generales; y en todos los casos, el haber de retiro tendrá igual tratamiento que los conceptos que perciba el personal en servicio efectivo.

Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del "haber mensual" que establezca la norma legal que la otorgue.

5.- En lo concerniente a los intereses a aplicar se liquidarán conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, me remito al precedente de la Excma. CSJN en autos “Spitale, Josefa Elida c/Anses s/impugnación de resolución” del 14/09/04 y “Cahais, Ruben Osvaldo c/Anses s/reajustes varios” del 18/04/2017.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

6.- En materia de costas, resulta de aplicación al presente caso lo estatuido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Zanardo, Osvaldo Miguel y otros c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal” del 08/09/03, en cuanto a que las costas se impondrán al vencido.

Por ello, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Lina Martha FERREIRO y Antonio José GALLO y en consecuencia ordenar a que en el término de 90 días desde la notificación de la presente, la parte demandada, Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, incorpore, al haber mensual de la parte accionante las acreencias emergentes del Decreto 380/17 (y sus modificatorios), con carácter remunerativo y bonificable. Deberá, asimismo, en ese mismo lapso, practicar la liquidación de las sumas retroactivas adeudadas, y proceder a activar los mecanismos conducentes, a efectos de colocar al cobro de la parte peticionante los montos resultantes, con más los intereses pertinentes de acuerdo a lo establecido en el punto 5 del Considerando.

2) Costas a la vencida (pto. 6 del Considerando).

3) Regúlanse los de honorarios a favor de la letrada Diana Regina Günsberg y por aplicación del Art. 1255 del C.C.y C.N. en el 15% del importe del crédito que por todo concepto resulte en favor del reclamante en ocasión de practicarse la liquidación respectiva habiendo valorado para ello la naturaleza previsional que nos ocupa, la complejidad del asunto, el resultado obtenido y tanto la actuación profesional como su mérito. Debe adicionarse en el caso de corresponder, el porcentaje correspondiente a IVA. Para el supuesto de que dicho monto resulte inferior al cómputo con 15 UMA, deberá estarse al mínimo fijado por la ley 27423. En relación al letrado de la parte demandada, cumpla el mismo con lo dispuesto en el art. 2 de la ley última citada, bajo apercibimiento de tenerlo por comprendido en el supuesto de marras.

Regístrese y notifíquese electrónicamente a las partes en igual fecha y a la Sra. Fiscal Federal.

Firme y consentido, archívense.

Germán Pablo Zenobi

Juez Federal subrogante

